

Limitaciones al régimen de visitas en centros de menores internados en régimen cerrado.

I.- Introducción.

La regulación legal de las visitas a menores que han sido internados por orden judicial en centros en régimen cerrado se halla recogida, principalmente, en los artículos 55 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM) y 40 de su Reglamento de Desarrollo (RLORPM).

Pese a su escueta regulación esta es precisa y contundente en su redactado, de forma que ciertas restricciones habituales a este derecho en algunos centros, basadas en supuestos motivos de seguridad, no son ajustadas a la legalidad vigente y no deberían perpetuarse. Examinemos dos de las más frecuentes:

II.- Restricción a las visitas de personas que no sean familiares o representantes legales del menor internado.

Es habitual encontrar negativas con carácter general (no individuales) a las solicitudes de visitas con personas sin vínculos sanguíneos o legales con el menor internado, como son amigos, compañeros de escuela, vecinos, etc.

El artículo 40.1 del RLORPM establece tajantemente que:

*Los menores internados tienen derecho a comunicarse libremente de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus padres, representantes legales, familiares **u otras personas**, y a recibir sus visitas, dentro del horario establecido por el centro. Como mínimo, se autorizarán dos visitas por semana, que podrán ser acumuladas en una sola.*

Disposición exactamente acorde con el art. 40 de la Convención de los Derechos del Niño y con los arts. 59 y 60 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Igualmente las Directrices de Riad y las Reglas de Beijing exigen, siempre en interés del menor, la existencia de políticas de resocialización del menor, entre las cuales se encuentra el evitar la pérdida de los lazos con la familia y la comunidad. Por lo tanto, la visita de amigos o terceras personas debe siempre ser una medida a fomentar siempre y cuando ello no interfiera en su adecuado desarrollo.

Reflejo este que se encuentra en nuestro artículo 55.2 LORPM que explicita que *“En consecuencia, la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, ...”*

El artículo 40.1 debe interpretarse bajo el prisma de estos antecedentes internacionales y actuales normas consuetudinarias, y por ello como favorable con carácter general a las visitas de extraños ajenos al menor.

Como bien dice Vicenta Cervelló Donderis (Las medidas de internamiento en el derecho penal del menor; Ed. Tirant Lo Blanch):

“La necesidad de autorización por el Director cuando los visitantes no son familiares, no puede derivar en una prohibición absoluta por la normativa interna, sino que ha de estar justificada por motivos educativos siempre en interés del menor.”

La denegación prevista que pueda realizar el Director del Centro no puede ser genérica y abierta, sino que deberá contar con los requisitos establecidos en el propio artículo 40 de la LORPM:

- El acuerdo de denegación debe ser motivado y debe expresar las razones por las que la comunicación puede afectar a la seguridad, al orden del centro o al interés del tratamiento. En el caso de centros de ejecución, el Director solo podrá motivar su decisión cuando las visitas *“afecten negativamente a su derecho a la educación y al desarrollo integral de su personalidad”* o cuando *“se aprecie razonadamente la concurrencia de peligro grave y cierto para [la seguridad y buena convivencia en el centro]”*. Es decir, el RLORPM ni siquiera establece una posible restricción por meros motivos de convivencia en el centro, sino que el orden y seguridad del centro de ejecución de medidas debe estar sometido a un peligro grave y cierto, no a cualquier “simple” situación que pudiera afectarle negativamente. Por si esto fuera poco, además se exige expresamente la motivación de dichos peligros graves y ciertos (... *aprecie razonadamente*...)
- El Director del Centro deberá motivar y probar cada uno de estos casos aducidos.

Como mero ejemplo, la jurisprudencia ha establecido que no son supuestos motivados de denegación de las comunicaciones con extraños los siguientes:

- Que el visitante sea un ex-interno del centro.
- Que se desconozcan las causas de la amistad o éstas no se consideren suficientes.

Estas negativas generalizadas y no individuales suponen, además, una clarísima discriminación respecto de la normativa penitenciaria de adultos (Algo también prohibido por las normas internacionales, que exigen que la normativa de menores sea, como mínimo, tan favorable al menor como la de adultos), puesto que el art. 51.1 de la Ley General Penitenciaria permite expresamente las comunicaciones con amigos. La casuística en el ámbito de adultos en prisión es mucho más amplia (Auto JVP de Sevilla de 10 de octubre de 1989, Auto JVP Badajoz de 20 de marzo de 1990, Auto AP de Oviedo de 19 de noviembre de 1990; Auto JVP de Melilla de 28 de junio de 1.996) pero todas ellas coinciden en la dirección apuntada: Las negativas del Director del Centro a una visita por parte de una persona “ajena” al recluido deben ser individuales y, en todo caso, motivadas y demostradas.

III.- Presencia física de trabajadores del centro en las visitas de los menores.

Nuevamente nos encontramos con una práctica no recogida en el RLORPM, pero que en cambio sí ha sido "condenada" en textos internacionales y nacionales, que expresan la necesidad de un respeto absoluto al derecho fundamental a la intimidad del menor incluso cuando se encuentre recluso en establecimiento cerrado.

El Art. 60 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad establece que *"Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor."*

Por ello la LORPM establece como derecho de los menores internados *"a que se preserve su dignidad y su intimidad"* así como *"a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas.."* (Art. 55) A mayor abundamiento, el RLORPM no establece en su art. 54 la intervención de las comunicaciones como medida a tomar por el Centro para garantizar la seguridad y buen funcionamiento del centro.

Como regla general, la intervención de las comunicaciones supone una conculcación grave del derecho a la intimidad del ciudadano y en reiteradísimas ocasiones se ha exigido una motivación grave y bastante para llevarla a cabo, además de requerir siempre resolución judicial previa a su efectiva realización. Autorización que en muchos centros de internamiento no es solicitada previamente al Juez de Menores que conoce de la ejecución de la medida.

Los establecimientos penitenciarios, para adultos, no son ajenos a estos requerimientos y sus internos no son susceptibles de ser intervenidos con menores garantías que cualquier ciudadano en libertad. Así lo declara expresamente el art. 51.1, párrafo 2º, de la Ley General Penitenciaria (*Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad...*). Es más, el art. 43 del reglamento Penitenciario exige que la intervención de las comunicaciones debe ser:

- A) Motivada.
- B) Informada previamente al interno.
- C) Comunicada al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Continuando entonces con la necesidad de una legislación de menores al menos tan garantista como al de adultos, llegamos a la conclusión de que el personal del centro no puede encontrarse presente durante las visitas de los menores, salvo existencia de resolución motivada por alguna de las causas tasadas y comunicándolo previamente al Juez de Ejecución de Medidas.

Alejandro Gámez Selma.

* Jurisprudencia extraída de "Manual de Ejecución Penitenciaria", de Julián Carlos Ríos Martín. Ed. Colex.